

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

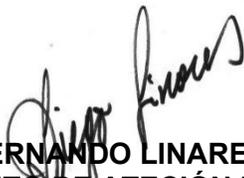
CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO DE PUBLICACIÓN DE LIBERACIÓN DE AREA

El suscrito coordinador del punto de atención regional Ibagué, hace constar que la siguiente placa relacionada en la publicación de liberación de área C-VSC-PARI-LA-0029, con respecto al código del expediente No. 00028-73 de fecha de FIJACIÓN: 09 DE OCTUBRE DE 2024, en atención a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Resolución NÚMERO VSC No. 717 del 12 de agosto del 2024, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00028-73”*

Por lo anterior, se precisa DEJAR SIN EFECTO la publicación de liberación de área C-VSC-PARI-LA-0029, respecto al expediente 00028-73 de fecha de FIJACIÓN: 09 DE OCTUBRE DE 2024, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, por tanto, ordenar nuevamente su publicación, respecto de la siguiente placa:

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	00028-73	VSC 717	12/08/2024	CE-VSC-PAR-I-159	30/08/2024	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

Dada en Ibagué, el 6 de octubre del 2025.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

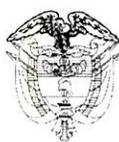
El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000717 del 12 de agosto de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00028-73**” dentro del expediente No. **00028-73**, la cual se notifico a **FÉLIX ANTONIO MARTÍNEZ SENDOYA** mediante notificación electrónica radicado No. 20249010545351 notificado el día 14 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 30 de agosto del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000717

(12 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.00028-73”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0641 del 21 de noviembre de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó Licencia de Explotación **No. 00028-73** al señor **FELIX ANTONIO MARTINEZ SENDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.812.178, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de ARENAS SILICEAS, en un área de 99,96 hectáreas, en el Municipio CUNDAY, Departamento de TOLIMA, inscrita en el Registro Minero Nacional el día seis (6) de diciembre de 2001.

A través de la Resolución N°000899 del 20 de mayo de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día veintisiete (27) de septiembre de 2016, se prorrogó la Licencia de Explotación **No. 00028-73**, por una duración de diez (10) años más, contados a partir del 06 de diciembre de 2011.

Mediante radicados N° 20199010344652 del 20 de marzo de 2019 y 20199010344662 del 20 de marzo de 2019, el señor Félix Antonio Martínez, manifestó su interés de acogerse al derecho de preferencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Con radicado No. 20211001324322 del 30 de julio de 2021, el señor Félix Antonio Martínez, titular de la Licencia de Explotación No. 00028-73, solicitó prorrogar el termino de vigencia de la licencia de explotación en mención.

A través de Resolución VCT No. 000994 del 30 de agosto de 2021, se resolvió: declarar improcedente la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00028-73, presentada con radicado No. 20211001324322 del 30 de julio de 2021, por el señor Félix Antonio Martínez, titular de la Licencia de Explotación No. 00028-73.

Mediante Auto PAR-I N°10 del 23 de enero de 2024 (notificado por estado jurídico N°8 del 24 de enero de 2024) se determinó:

“REQUERIR al titular minero de la Licencia de Explotación N°00028-73 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue:

- (i) La información contemplada en el literal a) del artículo segundo de la Resolución N°41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.*
- (ii) Los estudios técnicos del (PTO) que fundamentan la viabilidad de las actividades de explotación.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.00028-73"

(iii) El plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de minas."

Lo anterior se requiere, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de derecho de preferencia allegado mediante radicado N°20199010344652 del 20 de marzo de 2019 y 20199010344662 del 20 de marzo de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Licencia de Explotación No. 00028-73 y mediante concepto técnico PARI N°208 del 20 de marzo de 2024, acogido mediante Auto No. A-PARI327 del 27 de marzo de 2024, se concluyó lo siguiente entre otros:

"3.1 Se recomienda INICIAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación N°00028-73, dado que ésta se encuentra vencida desde el 05 de diciembre de 2021 y una vez verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA se constató que el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR-I N°10 del 23 de enero de 2023 (notificado por estado jurídico N°8 del 24 de enero de 2024) para acogerse al derecho de preferencia y en lo referente a: - REQUERIR al titular minero de la Licencia de Explotación N°00028-73 para que allegue en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto allegue: (vii) La información contemplada en el literal a) del artículo segundo de la Resolución N°41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía. (viii) Los estudios técnicos del (PTO) que fundamentan la viabilidad de las actividades de explotación. (ix) El plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de minas. Lo anterior se requiere, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de derecho de preferencia allegado mediante radicado N°20199010344652 del 20 de marzo de 2019 y 20199010344662 del 20 de marzo de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Por lo anterior, se entenderá desistida la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia de los radicados N°20199010344652 del 20 de marzo de 2019 y 20199010344662 del 20 de marzo de 2019; igualmente, se debe tener presente que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico la Licencia de Explotación N°00028-73 tiene pendiente por presentar las siguientes obligaciones (generadas hasta el 05 de diciembre de 2021): - Actualización al Programa de Trabajos e Inversiones PTI. - La actualización o certificado de vigencia de la Licencia Ambiental. - La presentación de los formularios de regalías de los trimestres IV de 2018, I-II-III-IV de 2019 y I de 2020. - Las presentaciones del pago de saldo faltante por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$452.669), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 26 de noviembre de 2014, por concepto de saldo faltante del pago de visita de fiscalización del año 2011.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 00028-73, presentada por el titular mediante radicados Nos. 20199010344652 del 20 de marzo de 2019 y 20199010344662 del 20 de marzo de 2019, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015. SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.00028-73"

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación."
(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", se indicó:

"**Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.** Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

(i) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte."

Así mismo, por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

"**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación."

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 00028-73 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), y demás información, los cuales fueron requerido mediante Auto PAR-I N°10 del 23 de enero de 2024 (notificado por estado jurídico N°8 del 24 de enero de 2024) en el cual se dispuso:

"- REQUERIR al titular minero de la Licencia de Explotación N°00028-73 para que allegue en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto allegue:

(i) La información contemplada en el literal a) del artículo segundo de la Resolución N°41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

(ii) Los estudios técnicos del (PTO) que fundamentan la viabilidad de las actividades de explotación.

(iii) El plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de minas."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.00028-73"

Lo anterior se requiere, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de derecho de preferencia allegado mediante radicado N°20199010344652 del 20 de marzo de 2019 y 20199010344662 del 20 de marzo de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, revisado el expediente de la Licencia de Explotación No. 00028-73, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable decretar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 00028-73, fue otorgada al señor **FELIX ANTONIO MARTINEZ SENDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.812.178, mediante Resolución No. No. 0641 del 21 de noviembre de 1997, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 06 de diciembre de 2001 y mediante Resolución No. 000899 del 20 de mayo de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día veintisiete (27) de septiembre de 2016, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 06 de diciembre de 2011.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 05 de diciembre de 2021, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

"ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 00028-73 por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Así mismo se procederá en el presente acto administrativo a declarar la deuda que tiene el señor **FELIX ANTONIO MARTINEZ SENDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.812.178, por concepto de pago de visita de fiscalización requerido en Auto GTRI No. 615 del 15 septiembre de 2011, por saldo faltante correspondiente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$452.669), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 26 de noviembre de 2014, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 869 del 29 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015. SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.00028-73"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. **00028-73**, allegada a través de los radicados Nos. 20199010344652 del 20 de marzo de 2019 y 20199010344662 del 20 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. **00028-73**, otorgada al señor **FELIX ANTONIO MARTINEZ SENDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.812.178, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **00028-73** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor **FELIX ANTONIO MARTINEZ SENDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.812.178, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE**, (\$452.669), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago desde el 26 de noviembre de 2014, por concepto de pago de visita de fiscalización, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 869 del 29 de octubre de 2019.

PARÁGRAFO 1.- Para generar el recibo lo deberá remitirse a la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario norma.

PARÁGRAFO 2.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 00028-73 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio de CUNDAY, departamento de TOLIMA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015. SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.00028-73"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **FELIX ANTONIO MARTINEZ SENDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.812.178, en su condición de titular de la licencia de Explotación No. 00028-73, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué*
Revisó: *Cristian David Moyano Orjuela, Abogado-PAR Ibagué*
Aprobó: *Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I*
Filtró: *Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM*
Vo. Bo.: *Miguel Angel Sanchez, Coordinador GSC ZO*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*